



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación** 76364-40-89-003-2016-00137-02  
**Clase:** Verbal Sumario – Exoneración Cuota Alimentos  
**Demandante:** Jose Einer Collazos Salinas  
**Demandado:** Myriam Hurtado de Collazos

**Referencia:** RECURSO QUEJA

**AUTO No. 1897**

### **Objeto del Pronunciamiento**

Surtido el traslado correspondiente procede el despacho a resolver sobre el recurso de queja<sup>1</sup> impetrado por el abogado Edward Londoño Rojas en su calidad de apoderado judicial del demandante en contra del auto No. 753 del 16 de marzo de 2021, que le negó recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra el auto No. 540 del 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

### **Antecedentes**

Mediante proveído No. 540 del 25 de febrero de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado de conocimiento luego de una narración cronológica de hechos relevantes surtidos al interior del proceso resolvió declarar que no se daban los presupuestos para declarar la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

La anterior decisión fue recurrida mediante reposición en subsidio de apelación por la parte actora, siendo resuelta negativamente y denegando la alzada, a través del auto No. 753 del 16 de marzo de esta anualidad<sup>3</sup>, en el que la Juzgadora concluyó que, el mismo era improcedente de conformidad con lo reglado en el artículo 321 del C.G.P., que indica que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia y en consideración a que el presente asunto es de única instancia no dio curso al mismo.

En efecto, resuelta la reposición de que trata el artículo 353 de nuestro compendio procesal civil, se dispuso la remisión del expediente virtual para que se surta el recurso de queja que hoy nos ocupa, efectuándose acotación

<sup>1</sup> Exp. Digital 76364408900320160013702, carpeta One Drive remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Archivo "024. 19 MAR 2021. RECURSO DE QUEJA RAD. 2016-00137-00 JUZ 3 PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDÍ (1)"

<sup>2</sup> Ídem archivo "019. RESOLVER PERDIDA DE COMPETENCIA 2016-137 (1)"

<sup>3</sup> Exp. Digital 76364408900320160013702, carpeta One Drive remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí "023. RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA PERDIDA DE COMPETENCIA 2016-137"

en el sentido de indicar que el mismo de manera primigenia mediante acta de reparto del 20 de abril de 2021 había sido asignado al Juzgado Doce Civil del Circuito quien mediante providencia del 12 de octubre de 2021 se abstuvo de darle trámite, ordenando su remisión a este despacho por conocimiento previo del expediente en actuación anterior<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación, a través del artículo 352 del Código General del Proceso, permitiendo éste que el extremo procesal al que le ha sido denegada la alzada, la posibilidad de que esa negación sea reevaluada por el Superior, para determinar si la providencia recurrida es pasible de apelación.

Corresponde en el presente asunto establecer si es susceptible de apelación el proveído No. 540 del 25 de febrero de 2021, a través del cual se decidió que no se daban los presupuestos para declarar la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P, conforme la valoración y argumentos expuestos por la señora Juez Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí en dicha providencia.

Enunciado el precedente planteamiento, deberá precisarse, desde ya, que, como fue expuesto por la a quo, el proveído proferido en este asunto no es pasible de alzada, puesto que se trata de un proceso que fue concebido en por nuestro ordenamiento legal como de única instancia.

Si bien el principio de la doble instancia, se encuentra su consagración expresa en los arts. 29, 31 y 86 de la Constitución, principio que tiene gran relevancia en nuestro ordenamiento jurídico dada su relación con los derechos al debido proceso y a la defensa, ya que su protección garantiza una recta administración de justicia, con un debate mayor y menores posibilidades de error judicial al permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría,

No obstante, tal como lo ha reconocido la alta Corporación Constitucional, este principio no reviste un carácter absoluto, en tanto permite que la ley establezca excepciones a la posibilidad de apelar o consultar una sentencia judicial. Así, en la sentencia C-650 de 2001, reiteró que *"no es forzosa y obligatoria la garantía de la doble instancia en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, puesto que la ley está habilitada para introducir excepciones, siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia, la equidad y no se niegue el acceso a la administración de justicia."*<sup>5</sup>

Ahora bien, para el caso de autos tenemos que conforme lo establece el artículo 17 del C.G.P # 6, los Jueces civiles municipales conocen en única instancia *"6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia"*. Por su parte el artículo 21 # 7 del mismo estatuto procesal contempla frente a la competencia de los jueces de Familia en única instancia *"7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos,*

<sup>4</sup> Exp. Digital 76364408900320160013702, carpeta One Drive archivo "032AutoSeAbstieneDeResolverQueja".

<sup>5</sup> Sentencia C-650 de 2001. (MP Clara Inés Vargas Hernández).

de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias." Así las cosas, al ser un proceso de exoneración de cuota de alimentos es un proceso verbal sumario acorde con lo reglado en el artículo 390 del C.G.P # 2 "2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente". Y serán de única instancia acorde con lo estatuido en el parágrafo 1 de la misma norma "**PARÁGRAFO 1o.** Los procesos verbales sumarios serán de única instancia".

Refiere el artículo 321 frente a la procedencia del recurso de apelación:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:"** (resalto fuera de texto)

Es por ello que, frente a lo considerado por la a quo para negar el recurso de apelación, dicha decisión está conforme a derecho, toda vez que el proceso exoneración de cuota de alimentos es verbal sumario, cuyo asunto por competencia se tramita en única instancia, razón por la cual no lo concedió.

Lo anterior significa que solo las sentencias y autos que se profieran en procesos de primera instancia, itérese no de única instancia; son susceptibles del recurso de apelación.

Entonces es de advertir que, al conjunto normativo antes invocado, se les otorgó un trámite en donde no es factible activar la "*doble instancia*" que por regla general tiene cabida en toda actuación procedimental. Y, cuando solamente se les ha dado la vía de única instancia es porque así lo ha querido el legislador dentro de su poder de configuración legislativa y como consecuencia de ello se les inhabilita expresamente para ser conocidos por el ad quem de cara a lo incorporado en los preceptos 31 de la Carta Política y 9º del Código General del Proceso.

De esta manera, dado que, como bien lo regula el artículo 321 del Código General del Proceso, sólo serán apelables las providencias proferidas en primera instancia, la conclusión no podría ser otra que es improcedente la alzada en este asunto, por ser un trámite de única instancia (verbal sumario), razón por la que resulta notoria la debida denegación del recurso de apelación interpuesto por el solicitante.

Se condenará en costas a la parte recurrente teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 365 del C.G.P "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

## DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

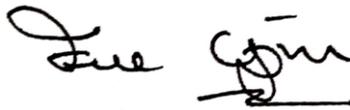
## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el abogado Edward Londoño Rojas en su calidad de apoderado judicial del demandante contra el auto No. 540 del 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí dentro del proceso verbal sumario – exoneración de cuota de alimentos propuesto por el señor Jose Einer Collazos Salinas contra la señora Myriam Hurtado de Collazos

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente (art. 365 #1 C.G.P), para cuya liquidación se incluirá la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526<sup>00</sup>) por concepto de agencias en derecho (ART. 5-8, Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las agencias en derecho*” proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

**TERCERO:** Devuélvase el expediente virtual al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, para lo que en derecho corresponda, efectuando las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**Juez Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali.**